

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

En cuanto al incidente de prescripción de los recursos de casación en la forma y apelación.

Vistos:

Se **confirma**, con costas, la resolución recurrida de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, escrita a fs. 301 de este cuaderno.

En cuanto al fondo.

VISTOS:

En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el demandante Banco Internacional.

1º.- Que la primera causal de casación en la forma es la del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega el actor que el sentenciador otorgó a la parte ejecutada más de lo pedido, extendiendo la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. En efecto, el fallo recurrido rechazó la ejecución prescindiendo que su parte accionó en contra de Luis Vidal Vergara, además de fiador y avalista, como codeudor solidario. La defensa al oponer excepciones nada dijo al respecto.

La segunda causal de casación se funda en la causal 5º del artículo 768 del citado Código, esto es, en la omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del referido cuerpo legal.

Añade el recurrente que el fallo en análisis, en su motivo octavo, señala que las calidades de avalista, fiador y codeudor solidario, son incompatibles entre sí, y por ende estima al ejecutado obligado sólo como avalista y fiador, sin fundar en derecho tal aseveración, prescindiendo que el ejecutado se obligó personalmente al pago de las obligaciones que da cuenta un título ejecutivo que cumple con todas las formalidades legales. Además, que el ejecutante invocó en su libelo la calidad de codeudor solidario del obligado, situación que consta del pagaré de autos.

La tercera causal se fundamenta en el N° 7º de la norma en cuestión, imputándosele al fallo, contener decisiones contradictorias.

En efecto, se indica que la sentencia, reconoce que Luis Vidal Vergara se constituyó en codeudor solidario, para luego negar tal calidad, acogiendo las excepciones de prescripción y de beneficio de excusión.

2º.- Que como los mismos vicios denunciados en el recurso de casación en la forma, referidos precedentemente, pueden ser subsanados al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el actor conjuntamente con el de nulidad formal, cabe aplicar lo dispuesto en el inciso penúltimo del



artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768, 769 y 806 del Código de Procedimiento Civil, ***se declara sin lugar el recurso de casación en la forma*** deducido en lo principal de la presentación de fs. 203, por el ejecutante.

En cuanto a los recursos de apelación impetrados por el ejecutante Banco Internacional.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de doce de enero de dos mil dieciocho, escrita de fs. 189 a 200, con excepción de los fundamentos sexto a décimo cuarto y décimo séptimo a décimo noveno, que se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que el Banco ejecutante, en el segundo otrosí de la presentación de Fs. 203, dedujo apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por la cual se rechazó la acción ejecutiva deducida por el apelante, acogiendo las excepciones de prescripción y de beneficio de excusión opuestas por el ejecutado Luis Alberto Vidal Vergara, y en consecuencia, negó a lugar a seguir con la ejecución.

2º.- Que la demanda ejecutiva que dedujo el actor y apelante, se dirigió en contra de Alimentos Fríos y Deliciosos S.A., representada por Luis Alberto Vidal Vergara y/o Lyne Louise Matteau Tremblay y del mencionado Luis Alberto Vidal Vergara, en su calidad de avalista, fiador y codeudor solidario. El título ejecutivo es un pagaré suscrito el 16 de febrero de 2016, a la orden del actor por la suma de \$34.150.000.-, con vencimiento el 25 de abril de 2016.

Además, consta que tal documento contiene una “cláusula aval”, por la cual todos los firmantes se constituyen en avalistas, fiadores y codeudores solidarios de todos y cada uno de los deudores o del presente pagaré, en favor del Banco Internacional, respecto de todas y cada una de las obligaciones que da constancia el pagaré y por todo el tiempo que transcurriere hasta el efectivo y completo pago de dichas obligaciones.

3º.- Que el tribunal, luego de referirse someramente a las normas relativas a la fianza (artículo 2335 y 2336 del Código Civil), a la solidaridad (1511 del mismo Código) y al avalista (artículo 46 de la Ley 18.092), concluyó



que no existe legalmente la figura de la fianza solidaria, por ser sus requisitos y efectos, totalmente diversos, encontrando similitud, solamente en cuanto poder garantizar la obligación de un tercero, pero de manera diversa, puesto que la solidaridad, no requiere que se persiga, previamente los bienes del deudor principal, lo que si sucede en el caso de la fianza y del avalista. Luego, interpretando la intención de las partes, respecto de la calidad del deudor Luis Vidal Vergara, en relación con la obligación principal, colige que es un avalista y/o fiador, y acoge la excepción de prescripción, por haber transcurrido el plazo de un año, entre el vencimiento del pagaré, (25 de abril de 2016), y la notificación de la demanda, (5 de mayo de 2017).

Resuelve también que el mencionado Vidal Vergara, por tener sólo la calidad de fiador y avalista, no existe a su respecto solidaridad, por lo que la notificación que se practicó al deudor principal, no lo perjudica.

En relación con la interrupción del plazo de prescripción de la acción ejercida, tal efecto no se produjo con la presentación de la demanda, (26 de octubre de 2016), sino que se requiere la notificación legal de la misma, para que aquélla se produzca. Razón por la cual, concluye que en la especie no se interrumpió el plazo de prescripción de la acción cambiaria.

Finalmente acogió la excepción de beneficio de excusión, pues en conformidad al artículo 2357 del Código Civil, y por tener Vidal Vergara la calidad de avalista y fiador, no puede exigirse su ejecución , sin antes perseguir los bienes del deudor principal.

4°.- Que es un hecho no controvertido que don Luis Alberto Vidal Vergara, según la denominada “cláusula aval” que da cuenta el pagaré de autos, y cuya transcripción consta en el motivo segundo precedente, se constituyó en avalista, codeudor solidario y fiador de la Sociedad Alimentos Fríos y Delicioso S.A.

Asimismo, tampoco está discutido que la sociedad ejecutada se sometió a un procedimiento de liquidación forzosa, que se tramita en el Juzgado de Letras de Colina, en causa rol C-459.2017, situación que produjo el efecto de interrumpir cualquier prescripción. Por lo demás, el ejecutante, con fecha 15 de marzo de 2017, verificó en forma ordinaria la presente acreencia en contra de la fallida, la que el tribunal tuvo por efectuada con fecha 24 de marzo de ese año.

5°.- Que el artículo 2519 del Código Civil, prescribe que “La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores,



perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516.”.

6°.- Que considerando el efecto de la llamada “cláusula aval” contenida en el pagaré que sirve de título a la presente ejecución, y por aplicación de la norma citada en el motivo anterior, la interrupción de la prescripción que obra en favor de uno de varios codeudores, se comunica y perjudica a los demás obligados al pago, en su calidad de codeudores solidarios.

7°.- Que, en consecuencia, la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria que emana del pagare que le sirvió de título a la presente ejecución, de conformidad al artículo 2523 del Código Civil, aplicable a las acciones que prescriben en corto tiempo, cuyo es el caso de la indicada, se interrumpió de acuerdo al N° 2° de la norma citada, “Desde que interviene requerimiento.”.

Entendiendo que requerimiento es el acto judicial o extrajudicial por el cual el acreedor se dirige contra el deudor para que le solucione una acreencia; a la época de la presentación de la demanda ejecutiva por la cual el ejecutante pretendía el pago de lo adeudado, --26 de octubre de 2016--, la presente acción cambiaria no se encontraba prescrita considerando que la mora de la obligación demandada se verificó el 25 de abril de 2016, de modo que entre el incumplimiento del obligado al pago y su requerimiento por parte del acreedor, no había transcurrido el plazo de un año que establece el artículo 98 de la Ley 18.092.

8°.- Que tal como se señaló en el motivo cuarto, es un hecho indubitado que Luis Alberto Vidal Vergara se constituyó en avalista, codeudor solidario y fiador de la Sociedad Alimentos Fríos y Delicioso S.A., por lo que resulta improcedente que pueda beneficiarse de la excepción de beneficio de excusión, atendida su calidad de avalista de la obligación materia de esta ejecución, puesto que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 19.082, el avalista responde del pago en los mismos términos que el aceptante, en este caso la sociedad ejecutada.

También cabe tener presente que el mencionado Vidal Vergara al obligarse al pago de la deuda en su calidad de fiador y codeudor solidario, no puede oponer la excepción en comento, por expresa prohibición del artículo 2358 N° 2 del Código de Bello, el que exige para gozar del beneficio de excusión, entre otros requisitos copulativos “Que el fiador no se haya obligado como el codeudor solidario”, por lo que no existe motivo legal alguno para que se le pueda exigir solidariamente el pago íntegro de la deuda de autos.



Por estas consideraciones, citas legales y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se **REVOCA** la sentencia apelada, ya individualizada, y en su lugar se decide que se RECHAZAN, con costas, las excepciones de prescripción y de beneficio de excusión, opuestas en el primer otrosí de la presentación de Fs. 81, por don Luis Vidal Jorquera, debiendo proseguirse con la presente ejecución hasta su entero pago.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Rol N° 15.229-2018.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>